**SGF-R-2335-2016** SGF-PUBLICOSuperintendencia General de Entidades Financieras. Despacho del Superintendente General de Entidades Financieras. Santa Ana, el 7 de julio del 2016.

***El Superintendente General de Entidades Financieras,***

**Considerando que**:

1. Mediante Artículo 7, del Acta de la Sesión 540-2005, celebrada el 24 de noviembre del 2005, fue aprobado el Acuerdo SUGEF 1-05 “*Reglamento para la calificación de deudores*”, por parte del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. Dicho reglamento fue publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” N° 238 del viernes 9 de diciembre del 2005 y entró en vigencia a partir del 9 de octubre del 2006.
2. El Acuerdo SUGEF 1-05 establece el marco metodológico que deben aplicar las entidades supervisadas por la SUGEF, con el propósito de cuantificar el riesgo de crédito de los deudores y constituir las estimaciones correspondientes.
3. Esta regulación alcanza a todos los deudores de las entidades supervisadas por la SUGEF, las cuales deben clasificarse en dos grandes grupos. El Grupo 1 conformado por los deudores cuya suma de los saldos totales adeudados a la entidad es mayor a ¢65.000.000 (sesenta y cinco millones de colones) fijado mediante Resolución SUGEF-R-01-2009 del 12 de mayo de 2009, y el Grupo 2 conformado por los deudores cuya suma de los saldos totales adeudados a la entidad es menor o igual al monto indicado. La única excepción en su alcance, se establece en su Artículo 2 y se refiere a las operaciones de crédito realizadas mediante operaciones diferidas de liquidez, en moneda nacional y extranjera y bajo la modalidad no garantizada, efectuadas con el Banco Central de Costa Rica como contraparte directa.
4. El Artículo 6 del Acuerdo SUGEF 1-05, dispone que el Superintendente puede complementar esta regulación mediante Lineamientos Generales, los cuales se consideran necesarios para la aplicación de esta normativa. Estos lineamientos generales pueden ser modificados por el Superintendente cuando identifique elementos adicionales que puedan poner en riesgo a las entidades. Debe observarse que los Lineamientos Generales complementan la regulación, y no la modifican en sus alcances.
5. Los Lineamientos Generales establecen en el apartado *“I. ANÁLISIS DE LA CAPACIDAD DE PAGO”*, Sección *“D. Análisis de la capacidad de pago de una institución del sector público costarricense”*; que un aspecto de relevancia para evaluar la estabilidad de los flujos de fondos provenientes de una institución del sector público costarricense, consiste en la existencia de contenido presupuestario autorizado por la Contraloría General de la República, para ser destinado a la atención de sus obligaciones financieras, sobre lo cual la entidad debe disponer de la evidencia correspondiente.
6. Lo indicado en la Sección *“D. Análisis de la capacidad de pago de una institución del sector público costarricense”*, debe observarse como complementario a lo dispuesto en el Acuerdo SUGEF 1-05, al momento de efectuar el análisis de capacidad de pago de una entidad del sector público costarricense. A pesar de ello, esta Superintendencia ha conocido de prácticas crediticias que fundamentan el otorgamiento de créditos a entidades del sector público, incluso para financiar proyectos de inversión de largo plazo, basados únicamente en la autorización presupuestaria de la Contraloría General.
7. La aprobación presupuestaria no es un documento útil para fines de evaluación de la capacidad de pago de una entidad del sector público costarricense, pues no pueden derivarse de él valoraciones sobre la solvencia y la fortaleza financiera de la entidad. Además, la aprobación de los recursos no implica un aval del Órgano Contralor sobre los registros que respaldan esos montos ni de la confiabilidad de la información contenida en la Liquidación Presupuestaria, aspectos que competen en primera instancia a la Administración de la entidad. De igual manera, la individualización de la aprobación presupuestaria a casos concretos es una responsabilidad primaria, directa y exclusiva de la entidad, en tanto es a ésta a quien le corresponde la ejecución presupuestaria, así como la obligación de verificar que la decisión de ejecutar el contenido económico aprobado de manera genérica por el Órgano Contralor se ajuste al ordenamiento jurídico.
8. El Gobierno de la República decidió adoptar e implementar las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NICSP) por medio del Decreto N° 34918-H, publicado en La Gaceta N° 238 del martes 9 de diciembre de 2008 y las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) para empresas públicas por medio del Decreto N° 35616-H, publicado en La Gaceta N° 234 del 2 de diciembre de 2009. Recientemente, mediante Decreto N° 39665-MH publicado en La Gaceta Nº 121 del 23 de junio del 2016, se otorgó la última prórroga para que las entidades finalicen el proceso de elaboración, aprobación y adecuación de sus sistemas informáticos a los requerimientos de los Manuales de Procedimientos Contables, de manera que estén en condiciones de aplicar las NICSP a partir del 01 de enero del 2017.
9. Dadas las limitaciones de los contenidos presupuestarios aprobados por la Contraloría General de la República para fines de análisis de capacidad de pago y en virtud de los avances de la Administración Pública en la implementación de las NICSP, no resulta razonable seguir promoviendo el uso de instrumentos basados en contabilidad presupuestaria, tal como se ha venido haciendo en los Lineamientos Generales al Acuerdo SUGEF 1-05.

**Dispone**:

Modificar la Sección “*D. Análisis de la capacidad de pago de una institución del sector público costarricense*”, del apartado “I. ANÁLISIS DE LA CAPACIDAD DE PAGO”, de los Lineamientos Generales al Acuerdo SUGEF 1-05 “*Reglamento para la calificación de deudores*”, de conformidad con el siguiente texto:

***“D. Análisis de la capacidad de pago de una institución del sector público costarricense***

*Tratándose de instituciones del sector público costarricense, éstas no se eximen de las disposiciones establecidas en el Acuerdo SUGEF 1-05 y estos Lineamientos Generales, para los deudores del Grupo 1 o del Grupo 2 según corresponda, de manera que dichas disposiciones les son igualmente aplicables.*

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Atentamente,

Javier Cascante Elizondo

Superintendente



GSC/klo\*